

Doctor.

JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA.

Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición.

Referencia: Proceso declarativo con pretensión de Pertenencia.

Demandante: Aida de Jesús Guisao Dávila.

Demandado: Tomás Builes Candamil.

Radicado: 2020 - 210.

Respetado Señor Juez,

Obrando en calidad de apoderado judicial especial del señor TOMÁS BUILES CANDAMÍL dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra el Auto del día 8 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para cuyo efecto procedo en los siguientes términos:

Notificación por conducta concluyente: De conformidad con el artículo 301 del CGP, me permito informar que me notifico del auto objeto de este recurso por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que a la fecha no me ha sido notificado personalmente como se indicó en el mismo.

Motivos de inconformidad y sustentación:

Primero.- La señora AIDA DE JESÚS GUISAO DÁVILA, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva por la suma de \$22´484.348 por concepto de Agencias en Derecho de primera y segunda instancia causadas dentro del proceso con radicado 2016 – 00063, el cual se tramitó en este mismo Juzgado.

Segundo.- Su Despacho profirió mandamiento de pago el 8 de octubre de 2020 pese a que la señora GUISAO DÁVILA **no presentó con la demanda un título ejecutivo** con una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, pues a pesar de que por auto del 30 de enero de 2020 se fijaron las agencias en derecho de la primera instancia y a que en la sentencia de segunda instancia se

estableció la condena por el mismo concepto en esa instancia procesal, dentro del expediente con radicado 2016 – 00063 **no existe ninguna actuación por medio de la cual se hayan liquidado las costas, ni mucho menos existe un auto donde se apruebe tal liquidación**, de lo que se infiere que tales rubros no son exigibles aún.

Y no son exigibles por la sencilla razón de que su cuantía no se encuentra en firme, ya que la parte procesal que represento aún puede cuestionarla interponiendo los recursos de recursos de Reposición y Apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**, tal como lo permite precisamente el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”

Tercero.- En síntesis, dentro del proceso con radicado 2016 – 00063 no se ha efectuado ni la liquidación de las costas, donde se deben incluir las Agencias en Derecho como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, ni mucho menos se ha proferido Auto que apruebe dicha liquidación, lo que permite concluir sin ingentes esfuerzos **que las obligaciones ejecutadas aún carecen de exigibilidad.**

PETICIÓN.

Con fundamento en lo anterior, solicito se REVOQUE el Auto del 8 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se RECHACE de plano la demanda ejecutiva por no existir título ejecutivo exigible.

Cordialmente,

ALEJANDRO ROJAS HOYOS.

TP. 159.277 del Consejo Superior de la Judicatura.